

# BASES DE DATOS DE CLIENTES

Rafael CABEZAS MOLERA

**L**A Constitución Española, en su artículo 18.4 indica que: «La Ley limitará el uso de la Informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

Este artículo de la Constitución, junto con la necesidad de adaptar nuestra normativa a las directrices europeas, ha traído como consecuencia la publicación de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal (LORTAD). Esta Ley entra en vigor el 29 de enero de 1993 y prevé un período de un año para poder adaptarse a ella. Consta de siete títulos, cuyo contenido se resume a continuación:

## *Título Primero.*

### Disposiciones generales

Este título nos indica el objetivo de la ley, que no es otro que «Limitar el uso de la Informática... para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar...»

Indica asimismo el ámbito de aplicación de la ley, limitándola a los «datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de los sectores público y privado y a toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado».

## *Título Segundo.*

### Principios de la protección de datos.

La Ley, en este título, presenta las limitaciones que existen en el uso de datos personales por personas físicas o jurídicas. Sólo podrán utilizarse datos «pertinentes» y «no excesivos». Asimismo exige la cancelación de datos inexactos o de aquellos que «hayan dejado de ser necesarios».

Exige la Ley que los afectados, auténticos propietarios de los datos, deben ser informados de la tenencia de los mismos, y consentir su uso.

Establece también el concepto de «responsable de fichero» en las empresas, al que hace responsable de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos.

## *Título Tercero.*

### Derechos de las personas

Establece la Ley la creación de un Registro general de Protección de Datos, consistente en un catálogo de ficheros, junto con sus responsables, que deberán ser presentados por todos los que manejen datos de carácter personal.

Reconoce a todas las personas el derecho de acceder, anualmente, al conocimiento de todos sus datos que cualquier empresa pueda poseer. Obliga asimismo a las empresas a facilitar el citado acceso.

## *Título Cuarto.*

### Disposiciones sectoriales

Este título se divide en dos capítulos, el primero de los cuales se ocupa de los ficheros de titularidad pública, mientras que el segundo lo hace de los de titularidad privada.

En los de titularidad pública, realiza importantes excepciones para las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, para Hacienda y, en general, para todo lo que afecte a la defensa nacional.

En lo que nos interesa a nosotros, titularidad privada, limita la creación de ficheros a sólo aquellos que vayan encaminados a conseguir el «logro del objetivo legítimo de la empresa».

Limita los tratamientos sobre la solvencia patrimonial y el crédito al uso de datos procedentes de fuentes pú-

blicas o facilitados por el afectado, u obtenidos con el consentimiento del afectado. Limita a seis años el tiempo que pueden guardarse los datos que vayan a utilizarse para enjuiciar la solvencia económica de las personas.

Por último, asigna al responsable de fichero la función de «formular códigos tipo» (de buena práctica profesional) en los que deberán establecerse las normas y procedimientos de organización y operación informática en lo que afecta a la seguridad. Estas normas deberán depositarse en el *Registro Central de Protección de Datos*.

## *Título Quinto.*

### Movimiento internacional de datos

Por exigencia de la CE, limita el movimiento de ficheros, prohibiéndolo, hacia aquellos países que no tengan «un nivel de protección equivalente al que presta la presente ley».

En este punto, especifica una serie de excepciones para casos en los que existan tratados, para casos de auxilio judicial o que afecten a instituciones sanitarias. Igualmente, se consideran ajenas a esta prohibición las transferencias dinerarias.

## *Título Sexto.*

### Agencia de Protección de Datos

En este título, se crean y definen las funciones de la Agencia de Protección de Datos, a la que se declara independiente del resto de la Administración en el ejercicio de sus funciones. Declara al Registro General de Protección de Datos como órgano integrado en la Agencia y le reconoce el derecho a inspeccionar ficheros de datos personales, obligándole a guardar secreto sobre las informaciones observadas.

Las principales funciones que asigna a la Agencia son:

— Velar por el cumplimiento de la legislación.

— Denegar o emitir las autorizaciones que se le soliciten.

— Ordenar la cesación de procesos de datos y la cancelación de ficheros cuando no se ajusten a la Ley.

— Sancionar de acuerdo con la Ley.

— Velar por la publicidad de la existencia de los ficheros con datos personales.

— Controlar, y en su caso autorizar, movimientos internacionales de datos.

Recientemente, ha sido decidida la composición del Consejo de la Agencia, por lo que es de esperar que en breve sea nombrado el director, y esto permita que comience su funcionamiento.

#### *Título Séptimo.*

#### Infracciones y sanciones

Este título distingue tres tipos de infracciones, estableciendo las sanciones a aplicar en cada uno de los casos.

— Infracciones leves: corresponden a la no corrección de errores o no actualización de los datos.

Establece como sanción una multa de 100.000 a 10.000.000 de pesetas.

— Infracciones graves corresponden a la utilización de datos para otro fin que «el objetivo legítimo de la empresa», a la recogida de datos sin el consentimiento del afectado, a impedir el derecho de acceso y revisión por parte del afectado, a mantener los ficheros o equipos sin los debidos controles de seguridad, etcétera.

Para este tipo de infracciones, se establece como sanción la multa de 10.000.000 a 50.000.000 de pesetas.

— Infracciones muy graves: corresponden a recogida de datos de forma engañosa, comunicación internacional de datos fuera de los casos permitidos, no cesar en el uso ilegítimo de los datos, etcétera.

En estos casos, establece una sanción consistente en multa de 50.000.000 a 100.000.000 de ptas., pudiendo llegar, en caso de desaten-

ción del requerimiento de cese de la actividad proscrita, a la inmovilización de los ficheros.

Como consecuencia de la aplicación de esta Ley, se producen una serie de impactos para las instituciones financieras, entre los que, como más importantes, podemos citar:

— Creación de la figura del *responsable de fichero(s)*.

— Responsabilidad de *mantener confidenciales todos los datos* cuya naturaleza les hace depender de la Ley.

— Trabajo de organización para catalogar y describir todos los ficheros implicados en la Ley, caso de no disponer de ellos.

— Restricciones sobre el uso de datos personales en el *marketing*.

— Impacto en la «*cultura corporativa*» (y coste), al tener que poner a disposición de los afectados los ficheros para su consulta anual, y notificar a los clientes cuando se realizan procesos de datos relacionados con su solvencia.

— *Limitaciones sobre el envío de datos personales* (que no sea para transferencia de fondos) hacia aquellos países que no disponen de leyes de protección de datos.

— *Controles e inspecciones* por parte de la Agencia de Protección de Datos.

Indicar, finalmente, para completar el marco jurídico, que el anteproyecto de Código Penal, actualmente en estudio, revisa y actualiza el capítulo dedicado a sancionar revelación de secretos y, así, castiga la utilización de instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión o grabación del sonido para vulnerar la intimidad, o el apoderamiento de datos reservados registrados en ficheros o soportes informáticos.